

Señor

**JUEZ VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA: 2020-110**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: NELSON MAURICIO PULIDO PARRA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PEDRO QUIROGA BENAVIDES**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio del, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral tercero del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución calendado 15 de diciembre de 2021 conforme con lo siguiente:

## **1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

Conforme al artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el fin de reformar o revocar su decisión, interponiéndose dentro del término de tres días tal como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

En el caso en concreto, el auto que aquí recurrido se notificó mediante estado el 16 de diciembre de 2021, y el término para interponer el presente recurso es de tres días, así que la fecha de vencimiento es el 13 de enero de 2022.

## **2. RAZONES PARA INTERPONER EL RECURSO**

### **2.1 Respecto de la elaboración de la liquidación de costas**

Es menester tener en cuenta lo señalado en el artículo 366 del Estatuto Procesal en lo referente a: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”*. Por lo tanto, y aún cuando en el auto recurrido se hizo referencia a que: “*toda vez que la liquidación de costas elaborada el 14 de diciembre del año en curso está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN***”, no se observa que la misma se haya elaborado teniendo en cuenta las reglas señaladas en el artículo antes mencionado.



Así las cosas, no hay lugar para que por medio del auto recurrido se apruebe dicha liquidación.

## **2.2 En cuanto al Traslado de la Liquidación de Costas**

Una vez aclarado lo anterior, es preciso señalar que tampoco es procedente la aprobación de las costas decretada por su despacho, toda vez que no se observa que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en lo referente a que se “... dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Siendo así, previo a la aprobación de la liquidación de costas no se observó que su despacho haya corrido traslado a las partes para que ésta fuera objetada si ello hubiese sido procedente; por lo tanto, dicha omisión no sólo desconoce lo señalado en el Estatuto Procesal sino que además vulnera el derecho al debido proceso.

## **3. PETICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su señoría Reponer el auto calendado 15 de diciembre de 2021, y en su lugar ordenar que se realice el traslado de la liquidación de costas para su posterior aprobación.

No siendo otro el particular, solicito proceder de conformidad.

Atentamente,

**PEDRO QUIROGA BENAVIDES**  
**C.C. 1.022.335.744 DE Bogotá**  
**T.P. 197.573 del C.S.J.**

